Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ESTADO DE FECHA: 05/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2013-00017-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	ALICIA CANO DE DUARTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2022	Auto ordena entregar títulos	ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 439050000850895 constituido el 15 12 2018 por valor de 28.254 al profesional del derecho ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, C.C. 7.705.407 de Neiva Huila y T.P...	
2	41001-33-33-006-2018-00398-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RICARDO JAVELA PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	04/08/2022	Auto resuelve	NO ATENDER la solicitud elevada por la Comandante del Comando Financiero y Presupuestal del Ejército Nacional, conforme a la parte motiva de éste proveído....	
3	41001-33-33-006-2020-00091-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	ADAM ENIQUE GONZALEZ POLO	ACCION DE REPETICION	04/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 13 de junio de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la d...	
4	41001-33-33-006-2021-00030-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	WILSON FERNANDEZ BRAVO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	04/08/2022	Auto Ordena Requerir	PRIMERO. REQUERIR a las entidades financieras BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, para que en el término máximo de diez 10 días hábiles siguientes a la comunicación que se les realice ...	
5	41001-33-33-006-2021-00196-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA Y OTRO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	04/08/2022	Auto resuelve	RECHAZAR de plano la solicitud de la parte ejecutada, conforme a la parte motiva de éste proveído.	
6	41001-33-33-006-2021-00210-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	STELLA JAVELA FIGUERUA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la abogada del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, ante el Honorable Tribunal C...	
7	41001-33-33-006-2021-00231-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	04/08/2022	Auto modifica liquidación	MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente	

								providencia, quedando de la siguiente forma:	
8	41001-33-33-006-2022-00030-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NELLY FERNANDA VARGAS POLANCO	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2022	Auto Resuelve Reposición	REPONER la providencia de fecha 8 de junio de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. ... PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día m...	
9	41001-33-33-006-2022-00036-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	EJECUTIVO	04/08/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de julio de 2022, a través de la cual confirmó la providencia que decretó la medida ...	
10	41001-33-33-006-2022-00312-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERNAN ALEXANDER ZAMBRANO MANJARRES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
11	41001-33-33-006-2022-00313-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADRIANA TATIANA LEDEZMA LASSO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	CONCILIACION	04/08/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 29 DE JUNIO DE 2022, celebrada entre ADRIANA LEDEZMA LASSO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00017 00

Neiva, 04 de agosto de 2022

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	UGPP
Accionado:	ALICIA CANO DE DUARTE
Radicación:	410013333006 2013 00017 00

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de entrega de depósito judicial No. 439050000850895 constituido a nombre de este Juzgado, y en caso de ser negada la solicitud, se proceda a ordenar la devolución del título de depósito judicial a la UGPP[1].

El apoderado de la UGPP pone de presente que, pese a que mediante auto de fecha 28 de febrero del año en curso se resolvió desfavorablemente la terminación del proceso y no se atendió lo referente a la entrega del depósito judicial.

II. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP el día 15/12/2016 constituyó depósito judicial No. 439050000850895 por valor de $28.254[2], vigente según reporte general por proceso del 08/10/2018[3].

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1743 de 2014 *"por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la rama judicial"* y su decreto reglamentario 272 de 2015; el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11731 de fecha 29/01/2021 *"Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones".*

El citado Acuerdo señala en el artículo 29 que los depósitos judiciales de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

A su vez, la CIRCULAR DEAJC22-32 del 30 de junio de 2022 con asunto *"cronograma del SEGUNDO PROCESO PRESCRIPCION 2022"* señala que **NO SON** susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

"-Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
*-Los **constituidos a favor o por** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.*
-Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial." (resalta el Despacho)

En el presente caso, el proceso terminó el día 26 de mayo de 2014 según constancia secretarial de fecha 27 de mayo de 2014[4], sin que exista actuación procesal posterior, ni

[1] Expediente Electrónico Archivos 010-011
[2] Folio 351
[3] Folio 352
[4] Folio 304 Cuaderno 2

tramite de reclamación del depósito judicial por parte de la señora ALICIA CANO DE DUARTE.

En tal sentido, al haberse superado el término de 3 años después de la terminación del proceso, sin que el deposito haya sido reclamado por la beneficiaria, y ante la imposibilidad de prescribir los depósitos judiciales constituidos por la UGPP; se ordenará su devolución a esa entidad.

Ahora bien, en la escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017 le fue conferido poder general al doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA quedando autorizado para recibir títulos valores y títulos de depósitos judicial cuyo beneficiario sea la UGPP[5], por lo que la orden de entrega se hará a su favor para realice los depósitos en las cuentas bancarias dispuestas para tal propósito.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 439050000850895 constituido el 15/12/2018 por valor de $28.254 al profesional del derecho ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, C.C. 7.705.407 de Neiva (Huila) y T.P. 131.608 de C.S.J. en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, portador de la Tarjeta Profesional Número 131.608 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da2eac3b0769074f80fce898eb236591fb002d494584ce7d32d6f09de2cea70**
Documento generado en 04/08/2022 02:30:32 PM

[5] Folios 356-381

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00398 00

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES:	RICARDO JAVELA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	41001333300620180039800

I. CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 5 de julio de 2022[1], informa que el Comando Financiero y Presupuestal del Ejército solicita el levantamiento de embargo de la medida cautelar[2].

Se avizora que la Comandante del Comando Financiero y Presupuestal del Ejército allegó memorial con asunto *"Envío información para levantamiento embargo"*, informando la inembargabilidad de recursos y que la cuenta bancaria para el pago de procesos ejecutivos derivados de sentencias por reparación directa es competencia exclusiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual solicita sea oficiado a efectos que informe el número de cuenta bancaria cuya naturaleza permita el pago de la obligación.

En lo pertinente, se advierte que, si bien es cierto el Comando Financiero y Presupuestal –DICOT- es una dependencia del Ejército Nacional, también lo es que quien suscribe el memorial no es parte del proceso, ni cuenta con poder que respalde su postulación para actuar en el presente proceso.

Se recuerda que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011; razón por la cual no se dará trámite a la solicitud allegada.

De contera, se precisa que en proveído del 14 de enero de 2022[3] se analizó sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo bajo el argumento de inembargabilidad de recursos presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutada.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ATENDER la solicitud elevada por la Comandante del Comando Financiero y Presupuestal del Ejército Nacional, conforme a la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

[1] Archivo PDF "038CtADespacho20180039800"
[2] Archivo PDF "037CeMinDefensaDICOT", "038LevantamientoEmbargo"
[3] Archivo PDF "027ANSDesembargo18398"

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b7b886184fc3dee3f05352b55f2a3c23151423d99d23e979a41d2a2f9eb83**

Documento generado en 04/08/2022 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 04 de agosto de 2022

DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO:	ADAM ENRIQUE GOZALEZ POLO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
RADICACIÓN:	410013333006 2020 0009100

CONSIDERACIONES

El 13 de junio de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda[1].

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello[2], tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 07 de julio de 2022[3]; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 13 de junio de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Archivo “042Sentencia20091”
[2] Archivos 044-047
[3] Archivo “048CtAlDespachoRecurso20200009100”

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e6753d22b6e756cdbf9cdd5bf40eb656a4a628e9a61fd193923b86c724789a**

Documento generado en 04/08/2022 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: WILSON FERNÁNDEZ BRAVO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210003000

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, en memoriales de fecha 22 de junio[1] y 5 de julio[2] solicitó que se exhortara a las instituciones financieras respecto del cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de abril de 2022, agregando que el título ejecutivo es una sentencia judicial que además de haber ordenado el reconocimiento, liquidación y pago de acreencias laborales, hizo lo propio respecto de las cotizaciones a pensión que debió cancelar la ejecutada al Sistema de Seguridad Social, fundamento legal del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, siendo procedente la aplicación de los recursos que se encuentran en las instituciones financieras que se han abstenido de tomar nota alegando su naturaleza inembargable.

Asimismo, solicita que se oficie a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Dirección de Control Interno, Dirección de Control Interno Disciplinario, Subdirección de Talento Humano y Subdirección Financiera informe las acciones que ha despegado, de acuerdo con sus competencias, para el cumplimiento de la sentencia judicial que es el título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo y; a la Subdirección de bienes para que de acuerdo con su su competencia de administrar el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación y la de dirigir y administrar el parque automotor de propiedad de la entidad, según lo dispone el artículo 42 numerales 4 y 9 del Decreto 898 de 2017, informe el tipo de vehículo, número de placa, chasis y color asignados al Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y al Director Seccional de Fiscalías-Seccional Huila[3].

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en las cuentas de ahorro y corriente de los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL, limitándose a la suma de $275.800.000, con la excepción de los dineros inembargables al tenor del numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, especialmente, lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social[4].

Por intermedio de la secretaría, se libraron los correspondientes oficios a las entidades financieras, obteniéndose respuesta del banco DAVIVIENDA[5], inicialmente, no tomando nota de la medida cautelar teniendo en cuenta que existen 165 embargos anteriores y; posteriormente[6], agregó que la ejecutada no tiene relación comercial con la entidad, tal y como lo hizo SCOTIABANK COLPATRIA[7].

---

[1] Archivos PDF “100CeSolicitudDte”, “101InsistenciaMedidaCautelar”
[2] Archivos PDF “104CeInsistenciaDtemedidaCautelar”, “105InsistenciaMedidaCautelar”
[3] Archivo PDF “105InsistenciaMedidaCautelar”
[4] Archivo PDF “054AModLiqCredito21030”
[5] Archivos PDF “069CeRptadavivienda”, “070RtaDavivienda”
[6] Archivos PDF “098CeRptaBcoDavivienda”, “099RtaDavivienda”
[7] Archivos PDF “074CeRptaBancoColpatria”, “075RtaColpatria”

Por otra parte, BANCO DE OCCIDENTE[8] y BANCO CAJA SOCIAL[9] no tomaron nota de la medida cautelar, porque existen embargos anteriores y; **BBVA[10], BANCO DE BOGOTÁ[11], BANCOLOMBIA[12] y BANCO AGRARIO[13] no tomaron nota porque los recursos que posee la ejecutada son inembargables porque hacen parte del presupuesto general de la Nación.**

De lo anterior, se avizora que las entidades financieras BANCO POPULAR y AV VILLAS, no han dado respuesta a la medida cautelar decretada.

2.1. Del cumplimiento de la orden judicial

De las comunicaciones recibidas se observa 2 conductas diferentes, una quienes manifestaron no tomar notas por la existencia de embargos anteriores, y la otra porque los recursos son inembargables.

Del escrito petitorio se observa que el ejecutante está en desacuerdo con la segunda acción por lo cual el despacho se limitara a ese aspecto.

En este caso, el despacho ordeno el embargo fijando limites o excepciones, para respetar las excepciones legales según el tipo de recurso público manejado recordando que fueron sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, por lo cual la orden no fue absoluta, y en atención al artículo 83 Constitucional, las respuestas recibidas las entiende el despacho son en cumplimiento de las propias instrucciones, es decir, aplicando las excepciones de la orden judicial.

Puede ocurrir y tal vez es el sentimiento del apoderado de que, la respuesta de las entidades financieras obedece a una aplicación general de la regla de inembargabilidad y no que corresponda a las excepciones de la orden judicial, pero para poder dar trámite a cualquier discusión en ese aspecto se debe atener a lo regulado en el parágrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012 así:

*"**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

---

[8] Archivos PDF "081CeRptaBancoOccidente", "082RtaBancoOccidente"
[9] Archivos PDF "093CeRptabcoCajaSocial", "094RtaBancoCajaSocial"
[10] Archivos PDF "083CeRptabancoBbva", "084RtaBbva", "085AnexoCerFiscalia", "086AnexoCerFiscalia1"
[11] Archivos PDF "087CeRptaBcobogota", "088RtaBancoBogota", "089AnexoOfiFiscalia", "090AnexoOfiFiscalia1", "091AnexoOfiFiscalia2", "092AnexoCerFiscalia"
[12] Archivos PDF "095CeRptaBancolombia", "096RtaBancolombia", "097AnexoOfiFiscalia"
[13] Archivos PDF "102CeRptaBcoAgrario", "103RtaBancoAgrario"

Por tanto, no se pude presumir ni inferir un incumplimiento de la orden judicial por las entidades financieras.

Sin embargo, como la parte busca la efectividad de la sentencia judicial y las entidades financieras **BBVA[14], BANCO DE BOGOTÁ[15], BANCOLOMBIA[16] y BANCO AGRARIO[17],** no negaron el vínculo comercial, se ORDENARA a la secretaria del despacho a reiterar la orden de embargo, y solicitando que en forma expresa especifiquen si los productos financieros correspondes a las excepciones de la orden judicial o no.

2.2. De la solicitud de oficiar a diferentes dependencias de la Fiscalía General de la Nación

Como se indicó en el acápite de antecedentes de la presenten providencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se oficie a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Dirección de Control Interno, Dirección de Control Interno Disciplinario, Subdirección de Talento Humano y Subdirección Financiera informe las acciones que ha despegado, de acuerdo con sus competencias, para el cumplimiento de la sentencia judicial que es el título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo y; a la Subdirección de bienes para que de acuerdo con su su competencia de administrar el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación y la de dirigir y administrar el parque automotor de propiedad de la entidad, según lo dispone el artículo 42 numerales 4 y 9 del Decreto 898 de 2017, informe el tipo de vehículo, número de placa, chasis y color asignados al Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y al Director Seccional de Fiscalías-Seccional Huila[18].

Al respecto, sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo no se encuentra concebido para suplir las gestiones que la parte directamente o por intermedio de su apoderado debe realizar a fin de lograr obtener el cumplimiento de su sentencia; entiéndase la investigación de bienes o de la instancia del trámite administrativo del pago reclamado, lo que puede realizar a través del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, e inclusive interponiendo el correspondiente recurso de insistencia (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011) en el evento que la entidad pública rechace la petición de información o de documentos.

En ese orden de ideas, sólo le corresponde a este Despacho tramitar el proceso ejecutivo conforme al trámite regulado en la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual la práctica de pruebas está concebida para probar las excepciones que son procedentes en los casos de sentencias y conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, conforme lo reglado en los artículo 442 y 443 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a las entidades financieras BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, para que en el término máximo de diez (10) días

[14] Archivos PDF “083CeRptabancoBbva”, “084RtaBbva”, “085AnexoCerFiscalia”, “086AnexoCerFiscalia1”
[15] Archivos PDF “087CeRptaBcobogota”, “088RtaBancoBogota”, “089AnexoOfiFiscalia”, “090AnexoOfiFiscalia1”, “091AnexoOfiFiscalia2”, “092AnexoCerFiscalia”
[16] Archivos PDF “095CeRptaBancolombia”, “096RtaBancolombia”, “097AnexoOfiFiscalia”
[17] Archivos PDF “102CeRptaBcoAgrario”, “103RtaBancoAgrario”
[18] Archivo PDF “105InsistenciaMedidaCautelar”

hábiles siguientes a la comunicación que se les realice por intermedio de la secretaría de este Despacho, tome nota de la medida cautelar decretada en providencia de fecha 25 de abril de 2022, y solicitando que en forma expresa especifiquen si los productos financieros correspondes a las excepciones de la orden judicial o no; sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social[19], conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades financieras BANCO POPULAR y AV VILLAS, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, siguientes a la comunicación que se les realice por intermedio de la secretaría de este Despacho, se pronuncien sobre la medida cautelar decretada en providencia de fecha 25 de abril de 2022, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del Juez, en especial, del contenido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NO ACCEDER a las solicitudes realizadas por el apoderado ejecutante de oficiar a diferentes dependencias de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc78ee8224ad7404fda973928a2489070f97251599fc8f7551fea6ff81a354e8**
Documento generado en 04/08/2022 02:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[19] Archivo PDF “054AModLiqCredito21030”

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES:	ARJAIL RODRÍGUEZ OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	41001333300620210019600

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, presentada por la entidad ejecutada[1].

II. CONSIDERACIONES

La entidad ejecutada allegó memorial informando la puesta a disposición y cobro de dineros para el pago de la obligación contenida en el presente proceso, adjuntado el extracto de pago[2] correspondiente a los meses de octubre de 2021 a abril de 2022, el cual refleja en el mes de noviembre de 2021 el pago por concepto de "OTRO DEVENGO" por valor de $3.970.396; al igual, la liquidación del crédito[3] con los siguientes valores a pagar:

SUBTOTAL	*$2.281.835*
VALOR INTERESES + DTF	*$178.461*
INDEXACIÓN	*$559.484*
COSTAS	*$950.616*
TOTAL A PAGAR	*$3.970.396*

Revisado el expediente se avizora que mediante proveído del 2 de mayo de 2022[4] se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante al no ajustarse a los parámetros previamente indicados en auto que libró mandamiento de pago, a su vez, se tuvo en cuenta el pago efectuado por la entidad accionada en la nómina de noviembre de 2021[5], por concepto de otro devengo, por la suma de $3.790.396; razón por la cual, esta agencia judicial procedió ajustar la liquidación actualizando los intereses a la fecha de pago 30/11/2021, resultando un saldo a favor del ejecutante y pendiente por pagar por la entidad ejecutada por la suma de **$648.082,** por concepto de costas procesales:

CONCEPTO	***VALOR***	***PAGO***	***SALDO PENDIENTE POR PAGAR***
CAPITAL	*$2.477.073*	*$2.477.073*	*$0*
INTERESES DTF (A partir del 06/09/2019 hasta el 06/07/2020)	*$97.596*	*$97.596*	*$0*
INTERESES T/CCIAL (A partir del 07/07/2020 hasta el 30/11/2021)	*$913.193*	*$913.193*	*$0*
COSTAS PROCESALES	*$950.616*	*$302.534*	*$648.082*
TOTAL	*$4.438.478*	*$3.790.396*	***$648.082***

Por tanto, la disposición y cobro de dineros para el pago de la obligación ya fue analizada en el auto que modificó la liquidación del crédito, sin que en la solicitud allegada

[1] Archivo PDF "041CeFiduprevisora" a "045ExtractoPago"
[2] Archivo PDF "045ExtractoPago"
[3] Archivo PDF "043Liquidacion"
[4] Archivo PDF "038AMLiqCredito21196"
[5] Archivo PDF "021ExtractoPago"

suministre nuevos elementos para ser valorados, como lo es el pago pendiente por concepto de costas procesales, por la suma de $648.082.

Ahora bien, se advierte que la parte ejecutada no recurrió la decisión adoptada, pues según constancia secretarial del 9 de mayo de 2022[6], el auto quedó debidamente ejecutoriado el 6 de mayo de 2022. Se recuerda que al tenor del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva****. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
(…)"

Así las cosas, al no existir elementos nuevos para valorar y sin encontrarse satisfecha la obligación –saldo pendiente- conforme proveído del 2 de mayo de 2022, se rechazará de plano la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de la parte ejecutada, conforme a la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

[6] Archivo PDF "040CtEjecutiraEstado024de2022"

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2c1e420a230d2dd51abb7e18e95490e9096ad336de46ae6eaea47902bbdb29**

Documento generado en 04/08/2022 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00210 00

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	STELLA JAVELA FIRIGUA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2021 00210 00

CONSIDERACIONES

El 15 de junio de 2022 se profirió sentencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda[1].

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias. Por consiguiente, como el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 07 de julio de 2022[2], y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la abogada del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL[3], en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la abogada del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

[1] Archivo PDF "046Sentencia21210"
[2] Archivo PDF "051CtAlDespachoRecurso20210021000"
[3] Archivo PDF "049RECURSO DE APELACION STELLA JAVELA FIRIGUA"

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc758538d3d78c85f13d5391d4e30905ff63b0de41995fb3416fa1d9867de6b6**

Documento generado en 04/08/2022 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

Neiva, 04 de agosto de 2022

EJECUTANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 1
EJECUTADO:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	410013333006 2021 00231 00

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la liquidación del crédito

En providencia de fecha 15 de marzo de 2022 se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución y se requirió a los extremos procesales para la liquidación del crédito, al tenor de lo consagrado en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012[1].

En ese orden de ideas, la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado, presentó memorial de fecha 08 de junio de 2022 allegando la liquidación del crédito[2]. De la que se dio traslado a la parte ejecutada, mediante fijación en lista de fecha 24/06/2022[3], quien guardó silencio según constancia secretarial de fecha 01 de julio de 2022[4].

Ahora bien, mediante auto de fecha 14 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION por la suma de $286.332.524, así como por los intereses causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es desde el 9 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2017, con suspensión hasta el 17 de diciembre de 2017 y reanudación del 18 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 5 y 195 de la ley 1437 de 2011[5].

En la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, tal como se resumió en el memorial allegado, arrojó la siguiente suma:

CAPITAL			$ 286.332.525,00
INTERESES	TASA DTF (Del 9 de septiembre de 2017 al 9 de julio de 2018, con suspensión del 10 al 17 de diciembre de 2017)	$ 11.502.722,34	$ 286.454.176,77
	TASA COMERCIAL (Del 10 de julio de 2018 a la fecha de presentación de la liquidación)	$ 274.951.454,43	
TOTAL			**$ 572.786.701,77**

Y que conforme al archivo anexo la liquidación se realizó hasta el día **08 de junio de 2022**[6].

No obstante, el Despacho encontró que el valor de intereses es el siguiente:

[1] Archivo "020AOSeguirEjecucion21231"
[2] Archivos 036-038
[3] Archivos 039-040
[4] Archivo "041CtAlDespacho20210023100"
[5] Archivo "008ALMandamiento21231"
[6] Archivo "037Liquidación de crédito detallada 202100231"

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	$286.332.524
INTERESES desde el 9 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2017, con suspensión hasta el 17 de diciembre de 2017 y reanudación del 18 de diciembre de 2017, hasta el día **08 de junio de 2022** (límite temporal liquidación parte ejecutante)	$286.300.773
TOTAL	**$572.633.297**

PERIODO			DIAS	RESOLUCION	INTERES APLICABLE	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO %	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	TOTAL INTERES MORATORIO MAS EL CAPITAL
9/09/2017	al	30/09/2017	22		5,52%		0,0147217	927.367,6	287.259.891,6
1/10/2017	al	31/10/2017	31		5,46%		0,0145659	1.292.911,4	288.552.803,0
1/11/2017	al	30/11/2017	30		5,35%		0,0142799	1.226.640,9	289.779.443,9
1/12/2017	al	9/12/2017	9		5,28%		0,0140978	363.298,8	290.142.742,7
18/12/2017	al	31/12/2017	14		5,28%		0,0140978	565.131,5	290.707.874,2
1/01/2018	al	31/01/2018	31		5,21%		0,0139155	1.235.185,7	291.943.060,0
1/02/2018	al	28/02/2018	28		5,07%		0,0135507	1.086.399,6	293.029.459,6
1/03/2018	al	31/03/2018	31		5,01%		0,0133942	1.188.906,6	294.218.366,2
1/04/2018	al	30/04/2018	30		4,90%		0,013107	1.125.886,1	295.344.252,3
1/05/2018	al	31/05/2018	31		4,70%		0,0125841	1.117.000,0	296.461.252,3
1/06/2018	al	30/06/2018	30		4,60%		0,0123222	1.058.476,5	297.519.728,8
1/07/2018	al	9/07/2018	9		4,57%		0,0122436	315.517,5	297.835.246,3
10/07/2018	al	31/07/2018	22	0820	20,03%	30,05%	0,0720013	4.535.592,2	302.370.838,5
1/08/2018	al	31/08/2018	31	0954	19,94%	29,91%	0,0717166	6.365.785,2	308.736.623,7
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112	19,81%	29,72%	0,0713047	6.125.059,7	314.861.683,4
1/10/2018	al	31/10/2018	31	1294	19,63%	29,45%	0,0707335	6.278.520,7	321.140.204,1
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521	19,49%	29,24%	0,0702883	6.037.750,1	327.177.954,2
1/12/2018	al	31/12/2018	31	1708	19,40%	29,10%	0,0700018	6.213.573,8	333.391.528,0
1/01/2019	al	31/01/2019	31	1872	19,16%	28,74%	0,0692362	6.145.618,4	339.537.146,4
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111	19,70%	29,55%	0,0709558	5.688.744,5	345.225.890,9
1/03/2019	al	31/03/2019	31	0263	19,37%	29,06%	0,0699062	6.205.089,7	351.430.980,7
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389	19,32%	28,98%	0,0697468	5.991.235,2	357.422.215,9
1/05/2019	al	31/05/2019	31	0574	19,32%	28,98%	0,0697468	6.190.943,0	363.613.158,9
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697	19,30%	28,95%	0,069683	5.985.756,8	369.598.915,8
1/07/2019	al	31/07/2019	31	0829	19,28%	28,92%	0,0696193	6.179.619,8	375.778.535,5
1/08/2019	al	31/08/2019	31	1018	19,32%	28,98%	0,0697468	6.190.943,0	381.969.478,6
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145	19,32%	28,98%	0,0697468	5.991.235,2	387.960.713,8
1/10/2019	al	31/10/2019	31	1293	19,32%	28,98%	0,0697468	6.190.943,0	394.151.656,8
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474	19,03%	28,55%	0,0688206	5.911.674,2	400.063.331,0
1/12/2019	al	31/12/2019	31	1603	18,91%	28,37%	0,0684364	6.074.629,7	406.137.960,7
1/01/2020	al	31/01/2020	31	1768	18,77%	28,16%	0,0679876	6.034.785,6	412.172.746,3
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094	19,06%	28,59%	0,0689166	5.722.586,5	417.895.332,8
1/03/2020	al	31/03/2020	31	0205	19,06%	28,59%	0,0689166	6.117.247,7	424.012.580,5
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351	18,69%	28,04%	0,0677307	5.818.053,2	429.830.633,7
1/05/2020	al	31/05/2020	31	0437	18,19%	27,29%	0,0661201	5.869.020,7	435.699.654,3
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505	18,12%	27,18%	0,0658938	5.660.262,7	441.359.917,1
1/07/2020	al	31/07/2020	31	0605	18,12%	27,18%	0,0658938	5.848.938,2	447.208.855,2

1/08/2020	al	31/08/2020	31	0685	18,12%	27,18%	0,0658938	5.848.938,2	453.057.793,4
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769	18,12%	27,18%	0,0658938	5.660.262,7	458.718.056,2
1/10/2020	al	31/10/2020	31	0869	18,09%	27,14%	0,0657968	5.840.326,3	464.558.382,5
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947	17,84%	26,76%	0,064987	5.582.363,8	470.140.746,3
1/12/2020	al	31/12/2020	31	1034	17,46%	26,19%	0,0637514	5.658.772,1	475.799.518,3
1/01/2021	al	31/01/2021	31	1215	17,32%	25,98%	0,0632948	5.618.242,6	481.417.760,9
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064	17,32%	25,98%	0,0632948	5.074.541,7	486.492.302,5
1/03/2021	al	31/03/2021	31	0161	17,32%	25,98%	0,0632948	5.618.242,6	492.110.545,1
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0305	17,31%	25,97%	0,0632622	5.434.204,8	497.544.749,9
1/05/2021	al	31/05/2021	31	0407	17,22%	25,83%	0,0629682	5.589.251,6	503.134.001,6
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509	17,21%	25,82%	0,0629355	5.406.145,8	508.540.147,4
1/07/2021	al	31/07/2021	31	0622	17,18%	25,77%	0,0628374	5.577.645,6	514.117.793,0
1/08/2021	al	31/08/2021	31	0804	17,24%	25,86%	0,0630336	5.595.052,6	519.712.845,6
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931	17,19%	25,79%	0,0628701	5.400.530,0	525.113.375,5
1/10/2021	al	31/10/2021	31	1095	17,08%	25,62%	0,0625103	5.548.606,4	530.661.981,9
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259	17,27%	25,91%	0,0631316	5.422.985,2	536.084.967,2
1/12/2021	al	31/12/2021	31	1405	17,46%	26,19%	0,0637514	5.658.772,1	541.743.739,2
1/01/2022	al	31/01/2022	31	1597	17,66%	26,49%	0,0644024	5.716.554,8	547.460.294,0
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143	18,30%	27,45%	0,0664752	5.329.525,0	552.789.819,0
1/03/2022	al	31/03/2022	31	0256	18,47%	27,71%	0,0670232	5.949.185,7	558.739.004,7
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382	19,05%	28,58%	0,0688846	5.917.169,8	564.656.174,5
1/05/2022	al	31/05/2022	31	0498	19,71%	29,57%	0,0709875	6.301.070,5	570.957.244,9
1/06/2022	al	30/06/2022	8	0617	20,40%	30,60%	0,073169	1.676.052,1	572.633.297,1

Que obedece a cambios en el valor en decimales en la fórmula de los intereses de mora, que a título de ejemplo se sombrean algunos con azul frente a las aplicadas por la parte ejecutante.

Por lo que se modificará la liquidación en esa dirección.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, quedando de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	$286.332.524
INTERESES desde el 9 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2017, con suspensión hasta el 17 de diciembre de 2017 y reanudación del 18 de diciembre de 2017, hasta el día **08 de junio de 2022**	$286.300.773
TOTAL	**$572.633.297**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c6d058f791e5fb6e5881e23233c9696e35ca17f039d0704f3ffd61d732800a**
Documento generado en 04/08/2022 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NELLY FERNANDA VARGAS POLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA –INFIHUILA-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220003000

I. ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede[1], ingresa el expediente al Despacho para resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación presentado por INFIHUILA, contra la providencia de fecha 8 de junio de 2022[2], a través del cual se resolvió la emisión de sentencia anticipada en el presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de INFIHUILA[3] solicita se reponga el auto del 8 de junio de 2022 y en su lugar, se ordene a citar a audiencia inicial en aras de que se decrete el interrogatorio de parte, conforme a lo solicitado en la contestación de la demanda.

En el evento de no ser favorable el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación para que resuelva sobre la negativa de la práctica probatoria.

III. CONSIDERACIONES

De la revisión de la contestación de la demanda[4] se avizora que en efecto obra solicitud del interrogatorio de parte de la señora NELLY FERNANDA VARGAS POLANCO, siendo considerada *"conducente, pertinente y útil, ya que se interrogará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas y el Despacho podrá constatar, de viva voz, los hechos ocurridos…"*

Ahora bien, se observa que en el auto recurrido –acápite 1.3. Pruebas- se generó una imprecisión al pasar por alto la solicitud probatoria de la parte demandada e indicarse la ausencia de la misma[5], motivo por el cual, se procede a modificar los argumentos a los que arribó el Despacho para que el presente asunto fuera pasible de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182A a la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se repone la decisión tomada dando desarrollo a las etapas contempladas en el artículo 179 numerales 1, 2 y 3 de la ley 2080 de 2021, procediendo a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **martes 25 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

En virtud de lo expuesto, se modificará los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la providencia del 8 de junio de 2022, los cuales se reducen a un solo numeral que quedará en los siguientes términos:

***"PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 25 de octubre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:*

---

[1] Archivo PDF "033CtAlDespacho20220003000"
[2] Archivo PDF "023AAlegatos22030"
[3] Archivo PDF "027RecursoReposicion"
[4] Archivo PDF "012Contestacion1", página 23/281
[5] Archivo PDF "023AAlegatos22030", página 1/4

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTUxOTUwN2QtOWVjMS00OTM3LTljNTYtYTExNGY2ZWI5MGVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d"

Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 8 de junio de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto de fecha 8 de junio de 2022, los cuales quedarán en los siguientes términos:

***"PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 25 de octubre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:*

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTUxOTUwN2QtOWVjMS00OTM3LTljNTYtYTExNGY2ZWI5MGVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d"

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Parte demandante mildredquesadat@gmail.com aneluli2008@hotmail.com
- Parte demandada notificacionesjudiciales@infihuila.gov.co iban.gutierrez@infihuila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cce7cefed8c0fa1af19495c231c31bc0bc4d4c79c8e3b5db41503a234a5ba2**
Documento generado en 04/08/2022 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013331006 **2022 00036** 00

ASUNTO

Resolver lo correspondiente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria de DAVIVIENDA solicitada por la apoderada de la entidad demandada[1] y el auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior de la apelación contra la providencia del 17 de mayo de 2022[2].

CONSIDERACIONES

- **Obedecimiento a lo resuelto por el Superior.**

Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2022[3], se resolvió se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la parte actora, contra la providencia del 19 de abril de 2022.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de julio de 2022[4] confirmó la providencia que decretó la medida cautelar. Por consiguiente, lo procedente será obedecer lo resuelto por el Superior.

- **Solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo**

La apoderada de la entidad demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria de DAVIVIENDA, argumentado la inembargabilidad de la cuenta y que la medida cautelar se encuentra limitada en la suma de veintitrés millones de pesos ($23.000.000) y ya que se cuenta con la medida cautelar por dicho monto en otras cuentas bancarias.

En este aspecto, ya existe decisión del Superior en la cual confirmó la decisión de este Despacho, que resolvió el decreto de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias y realizó la correspondiente salvedad de los dineros inembargables; por tanto, frente a la "inembargabilidad de cuentas bancarias" ya existe decisión en tal aspecto.

Ahora bien, en lo relacionado a la existencia del monto embargado en otras cuentas bancarias, corrobora el Despacho que efectivamente el Banco de Occidente tomó nota del embargo[5] y ya reposa a cuenta del Despacho el título judicial No. 439050001077159 por la suma de veintitrés millones de pesos ($23.000.000)[6].

De tal manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 de la Ley 1564 de 2012, una vez consumados los embargos y secuestros es procedente que en cualquier estado del proceso, de oficio o a solicitud de parte se decrete el desembargo de bienes,

---

[1] Archivos PDF "038SOLICITUD DE DESEMBARGO"
[2] Archivos PDF "021NoReponeCApelacion22036"
[3] Archivo PDF "021NoReponeCApelacion22036"
[4] Visible en la carpeta electrónica "SAMAI", archivo PDF "3_41001333300620220003601 1AUTODECIDERECAPELACION20220714085913_T133032301767477181"
[5] Archivos PDF "034RptaBcoOccidenteGBVR 22 02883250"
[6] Archivos PDF "039DepositoJudicial20220003600"

si sus valores superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; por consiguiente, teniendo en cuenta que el Banco de Occidente tomó nota hasta el tope máximo del límite de embargo decretado en la providencia del 19 de abril de 2022[7] y ya se encuentra a disposición del Despacho, se procederá a ordenar el desembargo de las demás cuentas bancarias que fueron embargadas, estas son: Citibank, Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario y BCSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de julio de 2022, a través de la cual confirmó la providencia que decretó la medida cautelar.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO de las cuentas de ahorro y corriente que posea la entidad demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA identificada con Nit, 891180084-2 en los bancos Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario y BCSC.

Por Secretaría procédase con el envío de los oficios de desembargo desde la cuenta de correo electrónico institucional, con destino a las cuentas de correos electrónicos de las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0bb2653b07d1b5032adc5e93be0c3e256f8b2487db32daf7de0295d5b4d718**
Documento generado en 04/08/2022 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[7] Archivos PDF “015ALibraMandamiento20036”

Neiva, 04 de agosto de 2022

DEMANDANTE:	HERNAN ALEXANDER ZAMBRANO MANJARRES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220031200

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** se envié por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En todo caso, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho proceda con dicha comunicación.

De otra parte, se avizora incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sobre el lugar y dirección donde los demandantes recibirán notificaciones personales, pues se evidencia una sola, pese a que se trata de dos demandantes.

En aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se admitirá la demanda. Pero atendiendo la importancia de contar con los datos de notificación incluyendo el canal digital de la parte actora, útil para diferentes efectos procesales; se requerirá al apoderado actor para que remita el lugar y dirección física y digital donde la demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021 se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado demandante: tonysanchezp007@gmail.com
Demandado: judiciales@casur.gov.co , juridica@casur.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **HERNAN ALEXANDER**

ZAMBRANO contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. POR SECRETARÍA, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ, portador de la Tarjeta Profesional Número 219.656 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[1].

SEXTO: REQUERIR al apoderado actor para que remita el lugar y dirección física y digital donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que entregue los documentos que le fueron entregados en el oficio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Radicado 20201200-010167181 Id: 585820.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Archivo “003Demanda” (página 10-11)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee67a997d1371b38baa4393e9780eb2559e6e5952432a9fafdb3339d44fafea**

Documento generado en 04/08/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 04 de agosto de 2022

DEMANDANTE:	ADRIANA LEDEZMA LASSO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCILIACION
RADICACIÓN:	410013333006 2022 0031300

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La parte convocante pretende la revocatoria del acto ficto producto de la petición presentada el día **30 de septiembre de 2020**, ante la negativa del reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 08 de abril de 2022 ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida el 22 de abril de 2022[1].

En audiencia de fecha 29 de junio de 2022 la parte convocada presentó propuesta manifestando lo siguiente[2]:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 « Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 », y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ADRIANA LEDEZMA LASSO con CC 34559850 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1278 de 02 de febrero de 2018 . Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de noviembre de 2017 Fecha de pago: 22 de mayo de 2018 No. de días de mora: 90 Asignación básica aplicable: $ 1.492.462 Valor de la mora: $ 4.477.320 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): $ 3.979.899 Valor de la mora saldo pendiente: $ 497.421 Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 497.421 (100%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante

[1] Archivo "003Demanda" (pág. 33-36)
[2] Archivo "003Demanda" (pág.71-75)

el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (…)"

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación[3]:

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO según poder que obra en los anexos de la solicitud de conciliación.[4]

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, según poder de sustitución conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de las resoluciones No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional y poder general según escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 con sus aclaraciones.[5]

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha **30 de septiembre de 2020** y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 21 DE FEBRERO DE 2018 y el 21 DE MAYO DE 2018, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

[3] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.
[4] Archivo "003Demanda" (pág.8-9)
[5] Archivo "003Demanda" (pág.42-69)

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 1278 del 02 de febrero de 2018 expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual reconoce a ADRIANA LEDEZMA LASSO el pago de cesantías definitivas por valor de $3.440.339[6].

Extracto de intereses a las cesantías del FOMAG de ADRIANA LEDEZMA LASSO en el que se indica que el día 22/05/2018 se efectúo pago por valor de $3.440.339[7].

Comprobante de pago a favor de la docente para los periodos mayo, junio y julio de 2015[8].

Copia del derecho de petición radicado el 30 de septiembre de 2020, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[9].

Traslados de la solicitud de conciliación al Ministerio de Educación Nacional[10].

Copia certificación secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto[11].

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007[12] ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"…la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley."
(Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

[6] Archivo "003Demanda" (pág.10-13)
[7] Archivo "003Demanda" (pág.14)
[8] Archivo "003Demanda" (pág.15-17)
[9] Archivo "003Demanda" (pág.19-23)
[10] Archivo "003Demanda" (pág.29-32)
[11] Archivo "003Demanda" (pág.70)
[12] Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.2. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia de unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.[13]

4.6. Caso concreto

Mediante rresolución No. 1278 del 02 de febrero de 2018 expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se reconoció a ADRIANA LEDEZMA LASSO el pago de cesantías definitivas por valor de $3.440.339[14].

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **07/11/2017,** fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (…)"*

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS

[13] Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.
[14] Archivo "003Demanda" (pág.10-13)

PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
07/11/2017	29/11/2017	14/12/2017	20/02/2018	**22/05/2018**	**21/02/2018-21/05/2018 90 días**

Por contera, a partir del **21 de febrero de 2018**, la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías definitivas de ADRIANA LEDEZMA LASSO y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis **exigiera el pago** efectivo de su prestación económica (**sanción moratoria**), petición que tuvo lugar el **30 de septiembre de 2020**[15], razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allegó extracto de intereses a las cesantías de la docente en la que se precisa que el día 22/05/2018 se recibió pago por valor de $3.440.339[16]. Si bien esa data no da certeza sobre el momento en el que la entidad puso a disposición los recursos por concepto de cesantías; en la certificación expedida por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional se plasmó esa misma fecha[17], lo que convalida el extremo temporal final hasta el cual se debe calcular la mora.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **21 de febrero de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el año 2015, teniendo en cuenta que fue ese el año en el cual la docente se desvinculó del servicio (02/06/2015) según se consigna en la resolución 1278 del 02 de febrero de 2018[18].

Para la determinación del salario se debe aplicar el valor correspondiente a la asignación básica equivalente para el grado 2A por valor de **$1.492.462** conforme lo prevé el Decreto 1116 del 27 de mayo de 2015[19], siendo ese el grado detentado por el convocante según comprobante de pago del mes de junio y julio de 2015 a su favor[20], suma que dividida por 30 días arroja un valor diario de $49.748.

$49.748*90 = $4.477.320

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías definitivas de ADRIANA LEDEZMA LASSO, comprendida entre el 21 DE FEBRERO DE 2018 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 21 DE MAYO DE 2018, por 90 días, para una sanción moratoria equivalente a $4.477.320.

Ahora bien, en la certificación del secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto, se consignó que en vía administrativa según

[15] Archivo “003Demanda” (pág.19-23)
[16] Archivo “003Demanda” (pág.14)
[17] Archivo “003Demanda” (pág.70)
[18] Archivo “003Demanda” (pág.10-13)
[19] Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.
[20] Archivo “003Demanda” (pág.15-17)

lo informado por Fiduprevisora S.A. se pagó a la parte convocante la suma de $3.979.899 quedando un saldo de mora pendiente por valor de $497.421[21].

Del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 90 días, tomando como base una asignación básica de $1.492.462 para un valor de sanción moratoria equivalente a $4.477.320 menos $3.979.899 pagado en vía administrativa, quedando como saldo de mora pendiente el valor de $497.421 disponiéndose un valor a conciliar el total del valor arrojado por concepto de sanción.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 29 DE JUNIO DE 2022, celebrada entre ADRIANA LEDEZMA LASSO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a215aed37200f03cfb3d866c7720a5ebab8184ce1fcd250f3d632a8595f2a91**

[21] Archivo “003Demanda” (pág.70)

Documento generado en 04/08/2022 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica